



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO**

Las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Justicia de la H. XVIII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 140, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En la Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, celebrada el 05 de septiembre de 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la H. XVIII Legislatura.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** En la Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, se dio lectura al Acuerdo por el que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre

---

<sup>1</sup> Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://www.congresocroo.gob.mx/ordenesdia/1099>



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

y Soberano de Quintana Roo, propone al Pleno de la H. XVIII Legislatura la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Legislatura del Estado.<sup>2</sup>

**TERCERO.** Que en la Sesión Número 12 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el 11 de agosto del 2025<sup>3</sup>, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado<sup>4</sup>, turnándose dicho asunto de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Justicia de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

**CUARTO.** De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo<sup>5</sup>, es obligación de las personas legisladoras integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del Ejercicio Constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Justicia se abocará al estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado, por

<sup>2</sup> Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión número 14 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 13 de octubre del año 2025, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.congresooqroo.gob.mx/ordenesdia/1222>

<sup>3</sup> <https://documentos.congresooqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2025-8-11-1199-sesion-no-12.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace digital: <https://documentos.congresooqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVIII-20250811-103247.pdf>

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <https://documentos.congresooqroo.gob.mx/leyes/L198-XVIII-20251204-L1820251104156.pdf>



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como principal objetivo adicionar una fracción IX dentro del artículo 106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esto con la última finalidad que los tipos penales de homicidio o lesiones que se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos con el motivo del desempeño de sus actividades, sean considerados como homicidio y lesiones calificadas, y por ende, tengan una punibilidad mayor.

Bajo esta tesis, resulta menester mencionar, que las personas defensoras de derechos humanos son aquellas que se esfuerzan por promover y proteger los derechos civiles y políticos, así como garantizar la promoción, protección y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>6</sup>, razón por la cual desempeñan un papel fundamental en la defensa de la dignidad humana, el fortalecimiento democrático y la vigilancia efectiva de los derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación de generar un marco jurídico robusto y sólido que proteja la paz social, el orden y la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, a fin de garantizar el ejercicio libre y pleno de su labor, prevenir actos de violencia, intimidación o represalia en su contra, y asegurar condiciones efectivas para el desempeño de sus actividades.

<sup>6</sup> Enlace digital disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders>



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Resulta relevante mencionar, que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, estando facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, por lo tanto esta Soberanía Popular tiene la potestad legal de incorporar una mayor protección normativa a las personas defensoras de los derechos humanos. Para mayor claridad de la facultad del Poder Legislativo respecto al diseño de la política criminal, se tiene a bien presentar el siguiente criterio Jurisprudencial:

**“Época:** Décima. **Registro:** 2017309. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2683. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis:** Jurisprudencia. **Materia:** Constitucional, Penal.

**POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."** y **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS**



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."**, respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito,



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado<sup>7</sup>."

En ese tenor, es evidente que el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, de conformidad al marco jurídico constitucional y convencional. Si bien las personas legisladoras tienen un margen de maniobra para emplear su *ius puniendi*, lo cierto es que la libertad configurativa para regular ciertas materias, como la penal, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por México.

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309>



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En este sentido, es importante tener a consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece que es una obligación general del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas reconocidos en los Tratados Internacionales y en la propia Constitución Federal, siendo que, de esta obligación general, subyace la necesidad de reconocer el derecho que tienen las personas a procurar, defender y buscar la realización de los derechos fundamentales que les son inherentes a todas y a todos en razón de su condición humana.

Aunado a lo expresado con antelación, existen diversos Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que reconocen la existencia del derecho humano y fundamental que tienen todas las personas de defender derechos humanos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1.<sup>8</sup>
2. Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.<sup>9</sup>
3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 1.<sup>10</sup>

Es por lo anterior, que se advierte de la existencia de un amplio bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-and-responsibility-individuals-groups-and>

<sup>10</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Americana Sobre el Derechos Humanos, artículo 1, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

y fundamental que tienen todas las personas a defender y procurar los derechos de todas las personas, por lo cual, todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales de todas las personas, esto en estricta conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, resulta menester tener en consideración, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien reconocer como un derecho fundamental de todas las personas el derecho a la defensa de los derechos humanos, constituyendo este un derecho humano autónomo, reconocido por el parámetro de control de regularidad constitucional, para mayor claridad de lo anterior, se tiene a bien citar el siguiente pronunciamiento de la Corte:

**“Época:** Undécima. **Registro:** 2024650. **Localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3498. **Instancia:** Primera Sala. **Tesis:** Aislada. **Materia:** Constitucional.

**DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraba en su perjuicio el



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

derecho humano a defender los derechos humanos, en particular, los derechos de las audiencias.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a "defender los derechos humanos", que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.

Justificación: Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En segundo lugar, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos quien, mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos. En tercer lugar, en el caso "Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala", en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público; así como en el caso "Valle Jaramillo Vs. Colombia", en el que dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado. En cuarto lugar, en la obligación general del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General. Y, en quinto lugar, en la eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía."

De la misma forma, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su resolución 1671<sup>11</sup>, exhortó a los estados miembros (incluido el Estado Mexicano) a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los Defensores de los Derechos Humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y/o regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente, por lo cual, el Estado Mexicano también como integrante de la Organización de los Estados Americanos tiene la obligación de garantizar dichas medidas.

---

<sup>11</sup> Asamblea General de las Organizaciones de los Estados Americanos (OEA), resolución 1671, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/agres1671.pdf>



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Bajo esta tesitura, resulta necesario identificar que las personas defensoras de derechos humanos auxilian de forma esencial a la observancia, garantía, respeto y protección de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad, además de ser actores públicos que impulsan el fortalecimiento de las prerrogativas inherentes a todas las personas y contribuyen a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Es por todo lo anterior que una de las finalidades más importantes de un Estado es otorgar a todas las personas que habitan al interior de su extensión territorial paz, orden público y una vida libre de violencia y hechos delictivos, por lo que, acciones que tengan como última finalidad la disminución de las capacidades del Estado a través del homicidio y lesiones de las personas defensoras de los derechos humanos representan sin lugar a dudas una afrenta directa a la estabilidad de la sociedad, vulnerando el Estado de Derecho y transgrediendo los bienes jurídicos tutelados y los derechos humanos de todas las personas, por lo cual, el fortalecimiento del marco jurídico en la materia resulta una labor ineludible para el Estado de Derecho.

En este sentido, las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión de Justicia de la H. XVIII Legislatura del Estado, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía Popular, la aprobación de la iniciativa de decreto en los términos en los que fue presentada.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

## ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE DECRETO

Resulta necesario señalar que el Instituto de Investigaciones Legislativas a través de su Unidad de Análisis Financiero, mediante el oficio número UAF/IIL/105/2026 de fecha 30 de marzo del año en curso, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha manifestado lo siguiente:

*“En atención a su oficio con número DIP-PMC-082-2026 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 25 de marzo de 2026, a través del cual solicita el impacto presupuestario de la siguiente iniciativa referida:*

➤ *Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.*

*Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:*

- *Oficio con número DIP-PMC-082-2026 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 25 de marzo de 2026, a través del cual la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia de esta XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa previamente referida.*

- *Oficio con número UAF/IIL/98/2026 turnado con fecha 26 de marzo de 2026, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro.*



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

*Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal con relación a la iniciativa objeto de análisis.*

- *Oficio con número UAF/IIL/100/2026 turnado con fecha 26 de marzo de 2026 por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita a la Líc. Martha Parroquin Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario con relación a la iniciativa objeto de análisis.*

- *Oficio con número PJ/OAJ/DRF/498/2026 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 26 de marzo de 2026, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couch Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría General de Administración del Órgano de Administración Judicial, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.*

- *Oficio con número SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/270326-002/IIII/2026 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 27 de marzo de 2026, a través del cual el Lic. Ángel Servando Canto Ake, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.*

*En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:*



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

➤ *Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVIII Legislatura del Estado.*

*En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/270326-002/III/2026, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y del Dictamen presentado que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita, ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.”*

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente dictamen, que las diputadas y el diputado integrantes de esta Comisión de Justicia de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción IX al artículo 106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 106. ...**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

I. a la VIII. ...

IX. Cuando se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos con motivo del desempeño de sus actividades.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Justicia, de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia aprueba la Iniciativa descrita en el punto tercero del apartado de antecedentes del presente documento legislativo en los términos en que fue presentada y el proyecto de decreto establecido en el presente Dictamen.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.








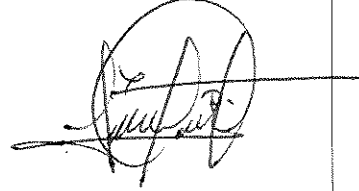

**SEGUNDO.** Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA		
 DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	